

//////neral Roca, 28 de Diciembre de 2.018.-

-----  
-----

-----VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "OVALLE MANUEL FERNANDO c/SYLPA S.R.L. s/RECLAMO" (Expte. N° R-2RO-2023-L1-15).-

-----  
-----

-----Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los Señores Jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al Dr. José Luis RODRIGUEZ, quien dijo:

-----  
-----

-----RESULTA:

I. Que a fs. 63/71, y adjuntando la documental de fs. 2/62, se presenta el actor Sr. Manuel Fernando Ovalle, mediante apoderados, promoviendo demanda en contra de Sylpa S.R.L., por la que persigue la suma de Pesos Ciento Ochenta y Dos Mil Doscientos Tres con Ochenta Centavos (\$ 182.203,80), o lo que en más o en menos surja de la prueba, y del criterio del Tribunal, con más sus intereses y las costas del proceso.-

Sostiene que la actividad desempeñada por su parte encuadra en las previsiones del estatuto de los trabajadores de la industria de la construcción Ley 22.250 y del CCT 76/75, integrando su reclamo con los rubros indicados en el capítulo de la liquidación.-

Afirma que laboró para la demandada en tres períodos y obras diferentes: desde el 04 de Abril de 2.007 hasta el 09 de Octubre de 2.007; desde el 01 de Octubre de 2.010 hasta el 22 de Julio de 2.011; y desde el 19 de Octubre de 2.011 al 29 de Mayo de 2.013.- Dice que percibió sus emolumentos por la rescisión del contrato en las dos primeras etapas, pero no así en la última.-

Sigue diciendo que desempeñó tareas de medio oficial albañil.-

Dice además que la relación laboral se encontraba registrada en forma deficiente, ya que -afirma- según los recibos de haberes se registra el 19/10/2011 hasta el comprobante de liquidación final 2a. quincena Mayo 2012, y luego en el correspondiente a 1a. quincena

Junio 2012 se registra inicio del 11/06/2012 pero se le liquidan cinco días y medio.- Argumenta que ello fue a los efectos de hacer un corte para que no siguiera ganando antigüedad.- Agrega que no se completó la libreta de fondo de cese laboral por ese período, ni por el posterior, impidiéndole acceder al citado fondo y a las asignaciones familiares correspondientes a sus tres hijos, a pesar de sus peticiones expresas en tal sentido.-

Sostiene de otra parte que se le negaron tareas infundadamente, y se lo tuvo en espera de una definición, por lo que -dice- el 21/05/2013 remitió TCL intimando se aclarara su situación laboral ante despido verbal ocurrido en diciembre de 2.012, reclamando días caídos y sumas no percibidas en ANSES por culpa y responsabilidad del empleador.-

Agrega que ante el silencio frente a su anterior comunicación, el 29/05/2013 remitió TCL considerándose despedido, e intimando el pago de días caídos, indemnización por despido, indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones no gozadas, SAC, proporcional vacaciones, proporcional SAC, y todo otro rubro que pudiera corresponder.-

Y que el 25/06/2013 remitió nuevo TCL reclamando haberes por días caídos desde el 21/12/2012 hasta el despido del 29/05/2013, y emolumentos de ley, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales, radicar denuncia ante organismos de control, y reclamar las indemnizaciones establecidas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323.-

Relata que recibió de manera extemporánea telegramas del servicio OCA, rechazando sus reclamos.-

Recuerda asimismo que, ante el reclamo postal infructuoso, se presentó ante la Delegación de la Secretaría de Trabajo de Río Negro, y que la demandada no se presentó a las audiencias fijadas, por lo que debió declinar la instancia administrativa.-

Expone sobre los rubros reclamados y su procedencia.- Así, acerca de las multas establecidas por el art. 18 2º párr. de la Ley 22.250, para el caso que el empleador no cumpla con las obligaciones previstas por el art. 17, es decir no entregue la libreta de aportes al fondo de cese laboral.- Sostiene al respecto haber cumplido las intimaciones de ley, así como el incumplimiento de entregar completa la libreta de aportes, con la consiguiente mora de la empleadora.- Cita doctrina respecto del objeto y carácter de la libreta de aportes; y del fondo de cese laboral.- Recuerda a este último respecto que se trata de un sistema especial que reemplaza al régimen indemnizatorio previsto por la LCT, en razón de las características de transitoriedad, inestabilidad, movilidad y alta rotación.- Asimismo, expone sobre su integración con los aportes mensuales del

empleador, según lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 22.250; su carácter de patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador; y su depósito en una cuenta bancaria individual a nombre del trabajador, de la cual puede disponer al cese de la relación.- Recuerda además que el art. 3 del Decr. 1342/91 establece que la libreta de aportes representa la constancia fehaciente de la inscripción del trabajador en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción.-

Practica liquidación por la suma total de \$ 182.203,80.- Así, por haberes mensuales devengados la suma de \$ 32.395,43, comprensivo de días caídos desde la 2a. quincena Diciembre de 2.012 a 2a. quincena Mayo de 2.013 por la suma de \$ 29.895,43 (conf. CCT 75/76 jornada de 44 horas semanales, retribución \$ 22,47 por hora, más adicional del 20% art. 52 por asistencia perfecta); y suma no remunerativa Resolución ST N° 327/13, \$ 2.500 pago único Diciembre de 2.012.- Por aportes y multas establecidas por la Ley 22.250: art. 15, fondo de cese laboral períodos de Marzo de 2.011 a Mayo de 2.013, \$ 7.526,75; art. 19, por el doble de los salarios adeudados (días caídos desde Diciembre de 2.012 hasta la finalización de la relación laboral), atento su falta de pago pese a la intimación dentro del plazo legal de 10 días posteriores a la fecha en que debió pagarse cada quincena, haciendo la suma de \$ 100.206,24; y art. 18, primera parte del párrafo 2°, por falta de entrega de la libreta de aportes, por el máximo de 90 jornales, atento el desinterés manifestado por la demandada no entregando la libreta debidamente cumplimentada -dice que le fue restituída en blanco-, no remitir el telegrama de despido impidiendo acceder al fondo de desempleo, e ignorar la etapa administrativa, reclamo que asciende a \$ 16.178,40.- Por multas y rubros de la LCT, aplicables por el art. 34 2° párrafo Ley 22.250, la suma de \$ 20.217,01, a saber: art. 80, por falta de entrega del certificado de trabajo, \$ 16.501,97; vacaciones no gozadas por el período comprendido entre el 22/12/2012 y el 29/05/2013, 8 días, \$ 1.438,08; y S.A.C. proporcional sobre haberes devengados, \$ 2.276,96.- Por seguro de desempleo: afirma que en virtud de haber laborado 17 meses para el demandado (19/10/11 al 29/05/2013) se había hecho acreedor a percibir seguro de desempleo por cuatro (4) meses -\$ 400 mensuales-, con más las asignaciones familiares por tres hijos -\$ 340 por hijo-, por lo que reclama la suma de \$ 5.680.-

Ofrece prueba, funda en derecho, y formula reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la Ley 48.-

Finalmente, peticiona el oportuno acogimiento de la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la demandada.-

II. Que corrido el pertinente traslado (vid. fs. 75 y 76) a fs. 102/6 comparece Sylpa S.R.L., mediante apoderada y con patrocinio letrado, acompañando la documental de fs. 82/101, y contestando la demanda entablada en su contra, para la que solicita rechazo íntegro, con imposición de costas a cargo del actor.-

Que a tal fin, niega todos los hechos que relata el actor en la demanda, excepto los que detalla de su parte.-

Así, reconoce el carácter de dependiente del accionante en tareas de la industria de la construcción Ley 22.250.-

Reconoce que lo hizo en los dos primeros períodos que indica el actor, pero niega que lo hubiera hecho en el tercero.- Así, afirma que Ovalle trabajó en este último período el 19-10-2011 al 18-05-12, y del 11-6-2012 al 21-12-2012.-

Dice que desempeñó tareas de medio oficial albañil según el estatuto de la Ley 22.250.-

Niega que Ovalle no percibiera sus emolumentos por la rescisión del contrato de trabajo de la última etapa laboral, afirmando que los percibió en tiempo y forma, firmó el recibo y liquidación final, la baja en AFIP, y el formulario de baja en IERIC que -dice- recibió con constancia de libre disponibilidad del fondo de desempleo, según documentos que adjunta.-

Niega que el actor hubiera trabajado hasta el mes de Mayo de 2.013, ya que aquél reconoce haber sido despedido en Diciembre de 2.012.-

Niega el deficiente registro de la relación laboral afirmando que se registraron debidamente todas las altas y bajas, fechas de ingreso y egreso, actividad y categoría, conforme constancias que adjunta, y eventual pedido de informe a la AFIP.-

Niega que la liquidación de la primera quincena de Junio 2012 y la fecha de ingreso indicada impliquen una artimaña.- Dice al respecto que el 18-5-12 finalizó la obra del centro de salud en la ciudad de Lamarque, y empezó una nueva el 11-6-2012 en el edificio del INTA en la ciudad de Luis Beltrán.- Y agrega que se liquidaron cinco días porque trabajó esa cantidad de días en esa quincena, según la planilla horaria firmada por Ovalle.-

Niega que la ausencia de los dos últimos períodos en la libreta de fondo de cese laboral le hubiera impedido acceder al fondo.- Sostiene por el contrario que la libreta dejó de usarse y fue reemplazada por la credencial y hojas móviles que se extraen de la página web de Ieric, conforme constancias que adjunta y eventual pedido de informe al Ieric.-

Niega no haber dado tareas al actor, y haberlo tenido en situación de espera.- Dice por el contrario que la relación laboral terminó el 21-12-2012, y que Ovalle firmó y recibió

constancia de baja en la AFIP, la baja en el IERIC, y cobró y firmó la liquidación final.- Niega la procedencia en el caso de las multas del art. 18 Ley 22.250 o cualquier otra multa, salarios caídos o cualquier otro concepto.-

Impugna la liquidación practicada calificándola de inexacta e improcedente.- Destaca asimismo incorrecciones matemáticas que contendría la misma.-

Niega adeudar la suma no remunerativa Resolución ST 327/13, afirmando que la misma fue cancelada mediante transferencia bancaria.-

Niega que Ovalle sea acreedor de su parte por el fondo de cese laboral, afirmando lo cobró oportunamente.- Sin perjuicio de ello opone excepción de prescripción, sosteniendo que se ha superado el plazo legal de dos años desde que se devengó el último de ellos.- Agrega al respecto que no hubo intimación previa que suspenda el plazo, y que de haberla sólo pondría a salvo el correspondiente al último período laboral del 11-06 al 21-12-2012, mientras que el reclamo por el devengado al 18-05-2012 y los anteriores están prescriptos.-

Niega adeudar las sumas que ANSES abona a trabajadores desempleados, rechazando la pretensión al respecto.-

Niega la procedencia de salarios caídos, reiterando que la relación laboral terminó el 21-12-2012, que se remitió el telegrama de despido, y que el actor recibió y firmó la documentación correspondiente.- Agrega que aún cuando no le hubiera llegado el telegrama de despido resultaría aplicable el art. 241 in fine de la ley de contrato de trabajo, en lo relativo a la extinción de la relación laboral por voluntad concurrente de las partes.- Y niega de otra parte que el actor tenga derecho a percibir haberes sin que haya existido contraprestación efectiva de tareas.-

Niega actitud maliciosa o desinterés de su parte, afirmando que respondió los telegramas, envió copia a Ovalle por encomienda, respondió las citaciones de la Delegación de Trabajo, asistió a una audiencia, se comunicó e hizo llegar al funcionario actuante copia del telegrama de despido y constancia de envío a Ovalle por encomienda.- Destaca que el reclamo no contenía entonces fondo de desempleo, concepto que -dice- se introdujo en la demanda.-

Niega la falta de entrega de la libreta debidamente cumplimentada, afirmando que la misma fue introducida en autos por el actor, y luego fue reemplazada por la credencial de registro laboral (tarjeta azul).-

Niega la falta de remisión del telegrama de despido, reiterando que envió el mismo en tiempo y forma, y que ante la eventualidad de que no hubiera llegado lo envió

nuevamente por vía de encomienda.- Argumenta no obstante que el referido telegrama no se necesita para acceder al fondo de desempleo, ya que -sostiene- sólo se requiere la baja de AFIP y la constancia de libre disponibilidad del IERIC, entregadas al actor al momento del distracto del 21-12-2012.-

Niega adeudar el certificado de trabajo art. 80 LCT, y rechaza en consecuencia la multa pretendida.- Señala asimismo que el actor no cumplió con los plazos de intimación previstos en la Ley 20.744 y el Decreto 146/01.- Y que no hizo referencia a la mencionada certificación en ninguno de los telegramas remitidos.-

Rechaza el reclamo por vacaciones no gozadas, SAC proporcional y demás rubros de la liquidación final, afirmando que ya fueron abonados en diciembre de 2012 firmando el actor el correspondiente recibo.-

Igualmente rechaza la pretensión de cobrar de su parte el seguro de desempleo y asignaciones familiares, afirmando que el único obligado al pago es ANSES.-

Ofrece prueba, y formula oposición a la pericial contable ofrecida por el actor.-

Plantea el caso federal con invocación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y al debido proceso, y el derecho de propiedad.-

Finalmente, peticona el oportuno rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas a la parte actora.-

III. Que a fs. 107 se tiene por contestada la demanda, y se ordena el traslado de la documental acompañada por la accionada, el que viene contestado por la parte actora a fs. 115/8.-

Ratifica los términos de la demanda, y desconoce la autenticidad, contenido y alcance de la documental adjuntada por la demandada.-

Así, niega, impugna y desconoce autenticidad y contenido de los formularios que se identifican como Libreta de fondo de cese laboral, constancia de baja al 18/05/2012 y 21/12/2012, tarjeta de control de horas, y la imputación que se pretende dar a la documental adjuntada.-

Desconoce asimismo autenticidad y contenido de la credencial de registro laboral, constancia de transferencia de fecha 20/05/2013, y telegramas OCA N° 4AU0092228 (3) y 4AV0092038 (7), por provenir de terceros, no haber intervenido en su confección, y desconocer hasta entonces su existencia.-.-

Niega la recepción del telegrama OCA por servicio postal, así como por fax, y su copia por encomienda.- Argumenta al respecto que se le informó en el ANSES que el fondo de desempleo debía requerirse dentro de los 60 días de concluída la relación laboral y

presentando el original del telegrama de despido, no bastando copia del mismo, baja de la AFIP y liquidación final como sostiene la demandada.-

Señala que la copia de la "emisión credencial de registro laboral" está parcialmente cumplimentada, ya que indica lugar de trabajo, no está firmada, y no posee código web.-

Asimismo que la copia de formulario "libreta de fondo de cese laboral" impreso el 27/06/2012 sería el requerimiento de la misma, y no la planilla que sustituye la libreta, no siendo tampoco la constancia de entrega.- Agrega que el formulario no fue cumplimentado en el acápite datos del banco, imposibilitando la percepción, ya que no indica montos, fecha, entidad del depósito, intereses, ni en qué banco estarían disponibles.-

Desconoce la titularidad de la cuenta bancaria en la que la demandada afirma haber cancelado la suma no remunerativa establecida por la Resolución 327/13.- Señala que ello no le fue informado, y que tampoco se le dieron precisiones acerca de la entidad que tendría esos fondos.-

IV. Que a fs. 114 la demandada adjunta certificación de servicios y remuneraciones correspondiente al actor (vid. fs. 112/3).-

Que a fs. 119 se da vista a la parte actora del certificado acompañado.-

V. Que a fs. 107 se fija audiencia a los fines dispuestos por el art. 36 de la Ley 1.504 (vid. fs. 110, 111, 121, 122, y 126), la que se celebra a fs. 120 sin posibilidad de conciliación.-

VI. Que en la misma oportunidad procesal, advertido de la omisión, el Tribunal ordena dar traslado de la excepción de prescripción oportunamente opuesta por la demandada, con la pertinente notificación al accionante.-

VI.a. Que el traslado de anterior mención viene contestado a fs. 123 por la parte actora, quien solicita el rechazo de la defensa opuesta, con costas.-

Sostiene para ello que procede en el caso la suspensión de la prescripción por intimación fehaciente y constitución en mora efectuada mediante comunicaciones epistolares TCL del 21/05/2013, del 29/05/2013 y del 25/06/2013, y el reclamo administrativo ante la Delegación Zonal de Trabajo (Expte. N° 164.134-O-13) iniciado el 03/06/2013 y cuya instancia se declinara el 11/07/2013 ante la incomparecencia de la demandada.-

Señala que los reclamos indemnizatorios contenidos en la demanda presentada el 29/11/15 derivan de una relación laboral concluída por despido indirecto el

29/05/2013.- Destaca en tal sentido que el despido de Diciembre de 2.012 invocado por la demandada no le fue notificado, y que de su parte se puso varias veces a disposición para prestar tareas, por lo que la efectiva conclusión del vínculo se produjo el 29/05/2013.-

Postula por todo ello, con cita del art. 3986 del Cód. Civil, la improcedencia de la excepción interpuesta.-

VI.b. Que a fs. 124 se difiere el tratamiento de la defensa de prescripción para el momento de la sentencia definitiva.-

VII. Que a fs. 124/5 se fija audiencia de vista de causa, y se ordena la producción de los medios probatorios ofrecidos por las partes (vid. fs. 128/9 y 130/1; y fs. 132 y 133).-

Que se han producido en autos los siguientes medios de prueba: POR LA PARTE ACTORA: 1. Documental (fs. 2/62); 2. Instrumental (fs. 70, 124, 130/1, 139, 140, y apercibimiento art. 42 Ley 1504, fs. 204); y 3. Informativa (al Correo Oficial, fs. 141/4 y 150/1; a la AFIP, fs. 138 y 161/9; y al Ministerio de Trabajo de la Nación, fs. 155/6 y 173/183); y POR LA PARTE DEMANDADA: 1. Documental (fs. 82/101); y 2. Informativa (a la AFIP, fs. 188/195; a Vía Bariloche, fs. 199 y 196; y al IERIC, fs. 200 y 197/8).-

Que a fs. 204 se celebra la audiencia de vista de causa (vid. fs. 205), las partes desisten de la prueba pendiente, la actora solicita se haga efectivo el apercibimiento del art. 42 de la Ley 1504 por la falta de presentación de la instrumental requerida.- Asimismo, las partes formulan sus respectivos alegatos.-

Que a fs. 206 se llaman los autos al acuerdo para dictar sentencia definitiva.-

Y,

-----

-----

-----CONSIDERANDO:

I. Que conforme lo impone el art. 53 inc. 1 de la L.P.L. P N° 1504 corresponde en primer lugar expedirse sobre las cuestiones de hecho y su acreditación en el legajo según la apreciación en conciencia de los medios probatorios producidos en autos.-

Así, conforme surge del reconocimiento de hechos y de la prueba producida en autos por ambas partes, cabe tener por debidamente acreditado que:

a. El actor se desempeñó bajo la dependencia de la demandada Sylpa S.R.L. en tareas de medio oficial albañil, bajo el régimen de la industria de la construcción (Ley 22.250).-

Las partes se encuentran contestes al respecto, y ello asimismo emerge de los informes evacuados por la A.F.I.P. (fs. 161/9 y 188/195)

b. El accionante cumplió tareas para la empleadora en los períodos del 16 de Agosto de 2.005 al 30 de Junio de 2.006; del 04 de Abril de 2.007 al 09 de Octubre de 2.007; del 01 de Octubre de 2.010 al 22 de Julio de 2.011; del 19 de Octubre de 2.011 al 18 de Mayo de 2.012; y finalmente, del 11 de Junio de 2.012 al 21 de Diciembre de 2.012.-

Ello se comprueba con las constancias documentales de la Libreta de Fondo de Cese Laboral (fs. 3, 6 y 9), y con el informe evacuado por el I.E.R.I.C. (fs. 200 y 197/8).-

Pondero en tal sentido, respecto del período controvertido comprendido entre el 18/05/2012 y el 11 de Junio de 2.012 -que el accionante afirma haber laborado y la demandada niega-, que la constancia de baja de fs. 94, si bien desconocida por el accionante, coincide con los registros del IERIC (vid. informe de fs. 198 -fs. 200-), y se corrobora con la liquidación final percibida por el accionante en el recibo correspondiente a sus haberes de Mayo de 2.012 (vid. fs. 23), que él mismo acompaña y del que cabe inferir el cese del vínculo en ese mes, pues de otro modo no tendría lógica explicación que hubiera percibido en ese período los rubros "S.A.C." y "vacaciones no gozadas".- Adviértase asimismo, que percibió remuneración por tres (3) días de la segunda quincena de Mayo 2.012 (vid. fs. 23), coincidente con el cese declarado del 18 de Mayo de 2.012.- Y que se le liquidaron cinco (5) días de trabajo correspondientes a la primera quincena de Junio de 2.012 (vid. fs. 22, donde constan 44 horas), coincidente con el nuevo ingreso del 11 de Junio de 2.012.-

Debe asimismo ponderarse que el accionante no ha producido prueba alguna sobre la efectiva prestación de servicios en el controvertido período que transcurriera entre el 18 de Mayo y el 11 de Junio de 2.012, carga que pesaba sobre su cabeza, como imperativo del propio interés (arg. art. 377 C.P.C.y C.).-

c. El actor prestó servicios efectivamente hasta el 21 de Diciembre de 2.012.-

En efecto, la constancia de baja de fs. 85, si bien desconocidas por el accionante, coincide con los registros del IERIC (vid. informe de fs. 198 -fs. 200-), y se corrobora con la liquidación final percibida por el accionante en el recibo correspondiente a sus haberes de Diciembre de 2.012 (vid. fs. 12), que él mismo acompaña y del que cabe inferir el cese del vínculo en ese mes, pues de otro modo no tendría lógica explicación que hubiera percibido en ese período el rubro "vacaciones no gozadas".-

d. Ovalle intimó a la empleadora mediante la comunicación postal de fecha 21 de Mayo de 2.013, invocando haber sido despedido verbalmente, intimando se aclarara su

situación laboral, y reclamando días caídos y/o sumas no percibidas en ANSES por culpa y responsabilidad del empleador (vid. fs. 37, e informes de fs. 141/4 y 150/1).-

e. En fecha 29 de Mayo de 2.013 el actor se consideró en situación de despido indirecto, invocando silencio frente a su anterior requerimiento, e intimó el pago de días caídos, indemnización por despido, indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones no gozadas, SAC y vacaciones proporcionales (vid. fs. 38, e informes de fs. 141/4 y 150/1).-

f. El accionante intimó en fecha 25 de Junio de 2.013 el pago de haberes caídos desde el 21/12/2012 al 29/05/2013, e indemnizaciones previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 (vid. fs. 39, e informes de fs. 141/4 y 150/1).-

g. EL actor formuló reclamo por ante la autoridad administrativa del trabajo - Delegación de Trabajo de Lamarque- mediante presentación de fecha 03 de Junio de 2.013, originando el Expte. N° 164.134-O-13 "Ovalle Miguel c/Sylpa S.R.L. s/Reclamo".- Actuaciones que culminaron con la declinación de la instancia administrativa del 11 de Julio de 2.013.-

Ello se acredita con las constancias documentales de fs. 43/56, y con el reconocimiento formulado por la accionada al contestar la demanda (vid. fs. 102/6, párrafo 3., fs. 104, 3o. párr.).-

II. Corresponde en lo siguiente expedirse sobre el derecho aplicable para la solución del caso (art. 53 inc. 2 de la L.P.L. P N° 1504)

II.a. Que en el régimen propio de la industria de la construcción (Ley 22.250) la extinción del contrato de trabajo, cualquiera sea su causa y la parte que la determina, no genera indemnizaciones para el trabajador.-

Es que en la actividad regida por el mencionado estatuto no existe la noción de causa de despido que determine su carácter de ilícito, injusto o arbitrario, y con ello la admisión de pretensiones indemnizatorias fundadas en el distracto.- Por el contrario, cualquiera de las partes está legitimada para extinguir la relación ad libitum, comunicando a la otra su decisión en forma fehaciente (art. art. 17 Ley cit.), sin otra consecuencia que habilitar la percepción del fondo de desempleo y la entrega de la libreta de aportes (art. cit.).-

Que por consecuencia de ello el mencionado sistema previsto para el trabajador de la industria de la construcción "...reemplaza al régimen de preaviso y despido contemplados por la Ley de Contrato de Trabajo." (art. 15 últ. párr. Ley 22.250).-

Que de tal modo "...No es posible asignarle al fondo de desempleo carácter indemnizatorio, pues el derecho a su cobro por parte del trabajador de la construcción

(o, en su caso, sus derechohabientes) no depende de que el empleador haya incurrido en algún acto ilícito, susceptible de ser reparado mediante dicho concepto. El trabajador tiene derecho a su cobro cuando finaliza el contrato, cualquiera sea la causa de dicha extinción (despido directo o indirecto, con causa o sin ella, renuncia, mutuo acuerdo, abandono, muerte, etc.). Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral (art. 15 ley 22250) y su finalidad es la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo, de medios económicos para afrontar los gastos que irroguen su subsistencia y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo. Por su parte, el propósito de las indemnizaciones derivadas de la LCT es la de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, objetivo cuyo cumplimiento la ley 22.250 no persigue mediante el mismo mecanismo..." (C.N.A.Trab., Sala III, 28/05/2003, Expte N° 11.944/02 Sent. Def. N° 84.876, "Guzmán, Leopoldo c/Petersen Thiele y Cruz S.A. de Construcciones y Mandatos s/ Despido", Mag.: Guibourg - Porta).-

II.b. Que sentado lo expuesto, y tal como se expusiera al determinar los hechos comprobados en el legajo, el accionante prestó efectivamente servicios hasta el día 21 de Diciembre de 2.012, oportunidad en la que el propio Ovalle reconoce que fue despedido verbalmente (vid. los términos de su TCL del 21 de Mayo de 2.013, fs. 37).- Véase en tal sentido, que su reclamo por el pago de salarios caídos principia en el mencionado día del 21 de Diciembre de 2.012 (vid. los términos de su TCL del 25 de Junio de 2.013, fs. 39; y los hechos expuestos en el escrito de demanda, fs. 63/71).-

Que en tales condiciones, la actual postura del reclamante de considerar subsistente el vínculo laboral hasta su despido indirecto del 29 de Mayo de 2.013 -dispuesto mediante la comunicación obrante a fs. 38- carece de sustento fáctico y jurídico.- Pues a aquella fecha del 21 de Diciembre de 2.012 se había exteriorizado la voluntad rupturista del empleador, y ello había entrado en la esfera de conocimiento del dependiente.- De modo tal que ambas partes admiten que la relación laboral no continuó a partir de entonces.- Lo dicho, a pesar de que el telegrama de despido que invoca la defendida (vid. fs. 101) no llegó a poder del accionante, o en su caso ello no se encuentra debidamente acreditado en el legajo.

Es que la exteriorización de la denuncia del contrato de trabajo mediante comunicación verbal resulta plenamente válida, con la única consecuencia de resultar incausada, y por lo tanto injustificada, pues la denuncia con causa siempre debe formularse por escrito

(conf. Ojeda, Raúl Horacio, Ley de Contrato de Trabajo, Comentada y Concordada, T. III, págs. 383/4).-

Que en el sentido del argumento decisorio se ha dicho que:

"...El requisito de la comunicación por escrito exigido por el art 243 LCT para efectivizar la denuncia del contrato de trabajo sólo es aplicable a los despidos fundados en justa causa en tanto que, cuando el distracto carece de causa que lo justifique, la medida tiene validez aún cuando sea comunicada verbalmente. En efecto, el art. 243 de la LCT dispone que el despido por justa causa debe hacerse por escrito, pero no se refiere al despido injustificado. El fundamento de la norma es la protección del derecho de defensa de la contraparte. Cuando el distracto no tiene causa justificable, la aplicación del art 243 citado no tiene objeto y por ende, la medida es válida aun cuando la comunicación sea verbal (confr. sent. 61.110 del 28/2/91 "Guerrina, Luis C/ Banco del Buen Ayre SA S/ despido")..." (C.N.A.T., Sala III, 30/06/1997, Expediente: 74356, García Méndez, Karina c/Fratay S.A. s/despido).-

"...El art. 243 de la LCT dispone que el despido por justa causa debe hacerse por escrito, pero no se refiere al despido injustificado. Cuando el distracto no tiene causa justificada, la aplicación del art. 243 no tiene objeto y por ende la medida es válida aún cuando la comunicación sea verbal..." (C.N.A.T., Sala III, 28/02/1991, 61110/91, Guerrina, Luis Mario c/ Banco del Buen Ayre S.A. s/despido).-

"...La comunicación escrita de la causa del despido es operativa para la extinción del contrato por justa causa, conforme lo prescripto por el art. 243 de la LCT. No se requiere tal formalidad cuando se trata de un despido ad nutum (sin expresión de causa) en el que la comunicación verbal al trabajador tiene plenos efectos extintivos cuando entró en la esfera de conocimiento de éste..." (C.N.A.T., Sala VIII, 07/11/2000, 29396/00, Ravarini, Liliana c/ M Y L Cattering Service SRL s/despido).-

"...El incumplimiento de los recaudos previstos por el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo no trae como consecuencia la invalidez o inexistencia del distracto sino sólomente su aptitud para fundarlo en causa justificada y de ahí que deba considerarse válido el despido verbal pero injustificado, no siendo posible la complementación o cumplimiento de los requisitos con posterioridad..." (C.A.Trabajo de Salta, 05/09/1989, Puca Juan Carlos c/Amiri Leonor y/o Panaderia Ideal s/Ordinario, N° Fallo: 89170004).-

Cabe ponderar al respecto que la extinción del vínculo laboral en fecha del 21 de Diciembre de 2.012 resulta coincidente con la baja registrada en el IERIC por el

empleador (vid. informe de fs. 198 -fs. 200-).- Trámite para el cual -vale destacarlo- previamente debió informar la baja en la A.F.I.P., mediante el aplicativo "Mi Simplificación" (vid. Instructivo Nueva Operatoria "Sistema Web Ieric", fs. 89/93. fs. 93 puno 8.).-

II.c. Que a todo evento, el extenso período transcurrido entre la invocada negativa a dar trabajo -del 21/12/2012-, y la intimación cursada por el dependiente en fecha 21 de Mayo de 2.013 para su ulterior despido indirecto del 29 de Mayo de 2.013, es decir cinco meses después, determina que en cualquier caso el vínculo laboral hubiera debido igualmente considerarse extinguido, en tal supuesto por voluntad concurrente de las partes (arg. art. 241, 3ro. párr., L.C.T.), con efectos a partir del cese efectivo de la prestación de servicios (21/12/2012).- Más aún cuando se advierte en el caso que en el mes de Enero de 2.013 el accionante registra aportes por la relación laboral con otro empleador (vid. informe de A.F.I.P., fs. 161/9 -fs. 167- y 188/195 -fs. 193-).-

Que en tal sentido, y en orden a la exigencia de comunicar en forma fehaciente la decisión de rescindir el contrato (arg. art. 17 Ley 22.250), se ha dicho que ello no excluye otras formas de exteriorizar la voluntad extintiva de las partes.-

En efecto, "...La extinción de la relación contractual puede operarse "por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzca inequívocamente el abandono de la relación" (art. 241, parr. 3o., LCT). Se trata de una forma tácita de exteriorización de un acuerdo disolutivo y... puede resultar también de actos negativos, como una prolongada conducta omisiva de ambas partes que demuestre acabadamente el mutuo desinterés en la relación. En cualquiera de estos supuestos, la relación contractual de trabajo se extingue sin que las partes se hayan comunicado "su decisión en forma fehaciente", como lo quiere el art. 17. ...La redacción del art. 17, que impone "a la parte que resuelva rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente", puede originar algunas dudas respecto a si es ésta la única forma en que la voluntad de las partes puede extinguir el contrato. Es decir, si el contrato de trabajo de la industria de la construcción sólo puede extinguirse voluntariamente, mediante comunicación fehaciente que una parte debe hacer a la otra. Entendemos que la imposición de la comunicación en forma fehaciente, de este art. 17, reviste carácter ejemplificativo e indicativo, de modo que el contrato de trabajo en la industria de la construcción puede extinguirse válidamente por cualquiera de las formas o modos que conoce el derecho común del trabajo y que preve especialmente la LCT. Por lo mismo, creemos que los arts. 241, párr. 3o., y 244 de la

LCT, preven formas de extinción no contempladas en la ley 22.250, compatibles con su régimen, razonables y de amplia aplicación práctica, por lo que de acuerdo con el art. 35 son plenamente utilizables..." (Marigo Susana M. - Rainolter Milton A., Personal de la Industria de la Construcción, págs. 129/130).-

II.d. Que el accionante -según ya se dejara establecido al determinar los hechos comprobados en el legajo- laboró para la demandada en dos últimos períodos comprendidos entre el 19 de Octubre de 2.011 y el 18 de Mayo de 2.012, y entre el 11 de Junio de 2.012 y el 21 de Diciembre de 2.012.-

Véanse al respecto las constancias de baja de fs. 94 y 85 que, si bien desconocidas por el accionante, coinciden con los registros del IERIC (vid. informe de fs. 198 -fs. 200-), y se corroboran con las liquidaciones finales percibidas por el accionante en los recibos correspondientes a sus haberes de Mayo y Diciembre de 2.012 (vid. fs. 23 y fs. 12), que él mismo acompaña y de los que cabe inferir el cese del vínculo en esos meses, pues de otro modo no tendría lógica explicación que hubiera percibido en esos períodos los rubros "S.A.C." y "vacaciones no gozadas".- Adviértase asimismo, que percibió remuneración por tres (3) días de la segunda quincena de Mayo 2.012 (vid. fs. 23), coincidente con el cese declarado del 18 de Mayo de 2.012.- Y que se le liquidaron cinco (5) días de trabajo correspondientes a la primera quincena de Junio de 2.012 (vid. fs. 22, donde constan 44 horas), coincidente con el nuevo ingreso del 11 de Junio de 2.012.-

Debe asimismo ponderarse que el accionante no ha producido prueba alguna sobre la efectiva prestación de servicios en el controvertido período que transcurriera entre el 18 de Mayo y el 11 de Junio de 2.012, carga que pesaba sobre su cabeza, como imperativo del propio interés (arg. art. 377 C.P.C.y C.).-

II.e. Que la conclusión precedente en orden a la extinción del vínculo laboral en fecha del 21 de Diciembre de 2.012 priva de sustento fáctico y jurídico a la pretensión del accionante de percibir salarios caídos hasta su denuncia del 29 de Mayo de 2.013.-

Pues en tal caso cobra plena vigencia el principio de inexistencia de salarios por ausencia de prestación de tareas.- Sin que por la propia naturaleza de la situación pudiera evaluarse una conducta patronal culpable -como causal de la falta de prestación de servicios-, pues -como ya se dijera- se trató entonces de una relación laboral ya derechamente extinguida con anterioridad.-

A lo que cabría agregar, a mayor abundamiento, que en el régimen legal actualmente vigente -Ley 22.250- ya no se sanciona al empleador con la continuidad de la obligación

de abonar salarios por la falta de entrega de la libreta de aportes patronales al momento de producirse la extinción del contrato de trabajo -los llamados salarios caídos-, como lo era en el anterior estatuto de la Ley 17.258.-

Que asimismo, la desestimación del rubro salarial así perseguido determina correlativamente el rechazo del reclamo indemnizatorio previsto por el art. 19 2do. párrafo de la Ley 22.250.-

Que por igual motivo -el rechazo del reclamo por salarios caídos- tampoco proceden los reclamos por vacaciones proporcionales y S.A.C. proporcional correspondientes al período comprendido entre el 22/12/2012 y el 29/05/2013.-

II.f. Que de otra parte, en orden al reclamo por los aportes al fondo de cese laboral, y sin perjuicio de lo que cupiere señalar acerca de la procedencia del pago directo del mismo -en principio proscripto, salvo para el período corriente al momento del cese (conf. art. 17 2do. párr. Ley 22.250)-, corresponde en este estado abordar el tratamiento de la defensa de prescripción opuesta por la accionada, cuya decisión se difiriera para este estado (vid. fs. 124).-

Que así las cosas, y a la vista de los períodos reclamados por el accionante (vid. su liquidación de fs. 67/8), las sucesivas percepciones del fondo de cese laboral debieron efectivizarse al momento de los ceses operados en fechas del 22 de Julio de 2.011 (períodos Marzo y Abril de 2.011), del 18 de Mayo de 2.012 (períodos Noviembre de 2.011, y Febrero a Mayo de 2.012), y del 21 de Diciembre de 2.012 (períodos Junio de 2.012 a Diciembre de 2.012).-

Por lo que la empleadora debió entregar la libreta de aportes -Credencial de Registro Laboral (Resoluciones IERIC 16/2009, 17/2009, 18/2011, y Comunicaciones B.C.R.A. "B" 9516/2009 y "B" 10025/2011)-, con la correspondiente hoja móvil del fondo de cese laboral en la que consta el saldo de la cuenta a esa fecha, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas.- Y al vencimiento del mismo se habilitó la instancia para su reclamo judicial (conf. arts. 17 y 18 1er. párr. Ley 22.250).-

Se ha dicho por ello, en orden al hito inicial para el cómputo del plazo de la prescripción, que "...el derecho a la percepción del fondo de desempleo nace para el trabajador recién cuando acontece el cese de la relación laboral, oportunidad en la que se hace exigible (art. 17 parte 1º de la Ley 22.250), teniendo expedita la acción para su cobro y determinado el punto de partida del plazo de prescripción (arts. 256 LCT y 3956 CC, conf. Causa L 45045, sentencia del 11/09/1990)...” (SCBA, 04/08/1992, “Dutkiewics, Francisco Miguel c. Assembly SACIFI s/despido”).-

Que asimismo importa señalar que rige el plazo de prescripción bianual establecido por el art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo (arg. art. 35, 2º párr. Ley 22.250; conf. Marigo-Rainolter, op. cit., pág. 328: "...En todo lo que se refiere a la regulación de prescripción, caducidad y privilegios, son compatibles y directamente aplicables los arts. 256 a 274 de la LCT...").-

Que así las cosas, y contrariamente al argumento del accionante excepcionado, no se verifican en el subexamine actos con aptitud suficiente para suspender o interrumpir el curso de la prescripción.-

Ello así, por cuanto las comunicaciones postales que lucen a fs. 37, 38 y 39 no contienen mención alguna a la entrega de la libreta de aportes o al pago del fondo de cese laboral.- Sino que, por el contrario y en lo que aquí interesa, incluyen el requerimiento de pago de salarios caídos, y de indemnizaciones por despido y sustitutiva del preaviso, conceptos éstos últimos ajenos -como ya se dijera- al régimen de la industria de la construcción (conf. art. 15 últ. párr. Ley 22.250).-

Que en tales condiciones -como se adelantara- la interpelación cursada resulta inidónea a los fines de suspender el curso de la prescripción (art. 3986, 2do. párr. Cód. Civil entonces vigente), por cuanto no contiene el requerimiento de pago del crédito de que se trata.- Pues si bien a tales fines no se requieren términos sacramentales, ni la mención exacta de los montos adeudados, si resulta inexcusable la individualización y referencia precisa de la prestación debida.- Más aún cuando, como en el caso, el accionante conocía sin lugar a dudas su encuadramiento en el régimen de la industria de la construcción, tanto que había ya percibido el fondo de desempleo en varias ocasiones, con motivo de sus anteriores ceses, inclusive por relaciones laborales con otros empleadores (v.gr., Empresa Constructora Roque Mocchiola S.A., y Jacobo Baszkir) (vid. las constancias de fs. 3/5, fs. 6, fs. 7, fs. 8, y fs. 9).-

Lo dicho sin dejar de advertir que las comunicaciones postales de fs. 38 y 39 sólo se refieren al último período de la vinculación laboral habida entre las partes (entre el 11/06/2012 y el 21/12/2012).- Por lo que en cualquier caso carecen de todo efecto respecto de los períodos anteriores comprendidos en el reclamo (ceses operados el 22/07/2011 y el 18/05/2012).-

Que por igual deficiencia en el objeto de la pretensión carece de efecto interruptivo el reclamo efectuado por el accionante ante la autoridad administrativa del trabajo (conf. art. 257 L.C.T.) (vid. fs. 43/56).- Véase en tal sentido que en la actuación inicial (vid. fs. 43), en la que el peticionante explicita el objeto de su reclamo, lo hace con remisión a

sus comunicaciones postales ya referidas de 29 de Mayo y del 21 de Junio de 2.013 (vid. fs. 38 y 39).- Es decir, en las que reclamaba salarios caídos, e indemnizaciones por despido y sustitutiva del preaviso ajenas -como ya se dijera- al régimen de la industria de la construcción.-

Que de tal manera, descartada la existencia de actos suspensivos o interruptivos, los reclamos por el fondo de cese laboral correspondientes a los vínculos extinguidos el 22 de Julio de 2.011, el 18 de Mayo de 2.012, y el 21 de Diciembre de 2.012, pudieron ser objeto de reclamo judicial, respectivamente, hasta el 22 de Julio de 2.013, el 18 de Mayo de 2.014, y el 21 de Diciembre de 2.014.-

Que lógica consecuencia de ello resulta que al tiempo de interponerse la demanda -el 30 de Noviembre de 2.015 (vid. cargo de fs. 71)- las respectivas acciones se encontraban prescriptas.-

II.f.1. Que tampoco resulta procedente en el caso la indemnización especial prevista por el art. 18, segundo párrafo, primera parte, de la Ley 22.250.-

En efecto, la norma de mención preve que ante el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el art. 17 -la falta de entrega a la extinción del vínculo de la Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral, con la acreditación de los correspondientes depósitos-, si el trabajador intimara debidamente constituyendo al empleador en mora, tendrá derecho a una indemnización consistente en un monto que la autoridad judicial debe graduar prudencialmente, según las circunstancias del caso, valor determinable judicialmente entre treinta (30) y noventa (90) días de la retribución del trabajador.-

Que el caso no se verifica la requerida intimación previa al empleador, pues ni las comunicaciones postales de fs. 38 y 39, ni el reclamo ante la autoridad administrativa del trabajo exhiben emplazamiento alguno al respecto.-

Que de tal modo, incumplido el mencionado requisito legal, la indemnización prevista por la citada disposición -según se adelantara- resulta improcedente.-

II.g. Que igualmente incumplido se verifica en el caso el requisito impuesto por el art. 3 del Decr. 146/01 para la procedencia de la indemnización prevista por el art. 80 L.C.T., a saber: la remisión del requerimiento para la entrega del certificado de trabajo luego de transcurridos treinta días corridos de extinguido el contrato de trabajo.-

Que ello, por lógica consecuencia, obsta a la procedencia de la indemnización que se reclama con fundamento en el art. 45 de la Ley 25.345.-

Que no obstante lo anterior, el incumplimiento patronal en cuanto a la entrega del certificado de trabajo, conforme lo impuesto por el art. 80 L.C.T. -aplicable en el

régimen especial (arg. art. 35 Ley 22.250)-, habilita el reclamo por el que se persigue la mencionada certificación.- A cuya entrega debe ser condenada la empleadora, obligación que deberá cumplir en el plazo de sesenta días de notificada, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias, a pedido del accionante, por cada día de retardo en la efectivización (conf. art. 804 Cód.Civ.y Com. de la Nación).-

En efecto, "...si bien de acuerdo a esta normativa el empleador tiene la obligación de entregar al dependiente las constancias de acuerdo a lo determinado en los arts. 13 y 14 de la Ley 22.250, no es menos cierto que el cumplimiento de dicha obligación no exime al principal de la obligación de extender la documentación aludida en la Ley de Contrato de Trabajo, lo cual no es incompatible con la naturaleza y modalidades de la actividad en cuestión..." (C.N.A.Trab., Sala VII, Centurión Domingo Ramón c. Ar Di Ro Construcciones S.A., 16/03/2009, La Ley Online AR/JUR/6344/2009).-

II.h. Que por medio de la Resolución S.T. N° 327/2.013, de fecha 20 de Marzo de 2.013, la Secretaría de Trabajo del M.T.E.yS.S. homologó el acuerdo colectivo celebrado entre la U.O.C.R.A. y la representación patronal (Expte. 1.547.390/13), por medio del cual se estableció el pago de una gratificación no remunerativa extraordinaria de fin de año 2.012.-

Que la mencionada suma ascendía, para la zona en la que se encuentra comprendida esta provincia de Río Negro, a la suma de \$ 2.500, a percibir en un 100% para los trabajadores con fecha de ingreso hasta el 31/08/2012, activos a la fecha de suscripción del acuerdo del 14/12/2012, condiciones ambas que se verifican cumplidas por el accionante.-

Que el monto así establecido debía abonarse en cuatro cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con la primera quincena de cada mes, a partir del mes de Marzo de 2.013 (mes de homologación del acuerdo), es decir en los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2.013.-

Que en el subexamine no se verifica el pago de la referida gratificación, pues el comprobante adjuntado por la accionada a tal fin (vid. fs. 95), se encuentra desconocido por la parte actora, y su autenticidad no ha sido corroborada mediante prueba informativa del Banco emisor como anunciara su oferente al momento de acompañarlo (vid. contestación de demanda, fs. 103 vta. prim. párr.).- Incumplimiento de la carga probatoria -imperativo del propio interés- (arg. art. 377 C.P.C.y C.), cuya inevitable consecuencia es la falta de acreditación del pago.-

Y con ello la estimación del reclamo efectuado al respecto por el accionante.-

Que en consecuencia el rubro prospera por la suma de Pesos Dos Mil Quinientos (\$ 2.500), con más sus respectivos intereses, desde el vencimiento de cada una de las cuatro cuotas mensuales (conf. arts. 128 y 137 L.C.T., arg. art. 509 Cód. Civil entonces vigente), hasta el 31 de Diciembre de 2.018, y sin perjuicio de los que se devenguen hasta el efectivo pago.- La liquidación de los accesorios de efectúa por el Tribunal según los lineamientos impuestos por la jurisprudencia obligatoria de la Máxima Instancia Provincial (art. 42 L.O.P.J. N° 5190), in re "Loza Longo", "Jerez", "Guichaqueo", y "Fleitas", ascendiendo así -al 31/12/2018- a la suma de Pesos Cuatro Mil Quinientos Setenta con Noventa Centavos (\$ 4.570,90).- Todo ello determina un total adeudado de PESOS SIETE MIL SETENTA con NOVENTA CENTAVOS (\$ 7.070,90).-

II.i. Que el pago de las prestaciones por desempleo (prestación económica y asignaciones familiares), según el sistema previsto por la Ley 25.371, se encuentra puesto en cabeza del régimen de la seguridad social.- Así, mediante Decreto 777/2001 se designa como autoridad de aplicación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, Secretaría de Seguridad Social, a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.).-

Que sentado, y habida cuenta de los fundamentos expuestos al demandar, la demanda del accionante enderezada en forma directa contra su empleador explicita una pretensión indemnizatoria de daños.- Pues invoca imposibilidad de cobro de aquellas prestaciones de la seguridad social derivada de conducta imputable a la empleadora.-

Que así las cosas, pesa sobre el accionante la carga de invocación y prueba de todos los presupuestos de la responsabilidad civil, a saber: hecho antijurídico, factor de atribución, daño, y relación de causalidad.-

Que desde la mencionada perspectiva se advierte ya de inicio el incumplimiento de la carga de acreditación del daño, pues no se verifican en el legajo constancias de haber efectuado gestión alguna requiriendo las prestaciones al sistema de seguridad social, como tampoco de su rechazo por el organismo competente por motivos imputables al empleador.-

En efecto, resulta principio bien conocido que no hay indemnización sin daño (arg. arts. 519, 1067 y 1068 Cód. Civil, entonces vigente), de manera que si el incumplimiento de la obligación o el ilícito no se traduce en un perjuicio para el acreedor o el afectado, éste no puede pretender la indemnización de un daño inexistente (conf. Llambías Jorge Joaquín, Código Civil Anotado, T. II-A, pág. 155).-

Que como lógico correlato del mencionado principio, la prueba del daño incumbe al damnificado que pretende hacer valer la responsabilidad del deudor, no pudiendo otorgarse indemnización alguna si falla esa comprobación (conf. Llambías, op. y tom. cit., pág. 159).-

Que en tal sentido se ha dicho en precedentes que "...el daño no se presume por el sólo hecho de la violación del contrato o de la inejecución de la obligación, si no se prueba que ese incumplimiento ocasionó perjuicios y en qué medida, extensión, magnitud o cuantía estos se produjeron..." (L.D.T., C.N.Com, 23/08/1985, Container Leasing SACI c/Schenker Arg. SCA., Mag.: Anaya - Quintana Terán - Caviglione Fraga).-

Cabe además ponderar que la pretensión indemnizatoria con fundamento en la imposibilidad de cobro de las prestaciones por desempleo luce abiertamente contradictoria con la invocación que efectúa el accionante, postulando la vigencia del vínculo laboral hasta el despido indirecto que decidiera en su comunicación del 29 de Mayo de 2.013.-

A lo que cabría agregar que, en cualquier caso, no se encontró en situación de desempleo a partir de esa fecha, pues, según dan cuenta los informes de la A.F.I.P., a partir del mensual Junio de 2.013 registra aportes en relación de dependencia con la empresa Baszkir (vid. fs. 161/9 y 188/195).-

Asimismo, y a título indiciario, que tampoco se verifica requerimiento alguno de documental dirigido a la empleadora en fecha contemporánea al cese operado en fecha 21 de Diciembre de 2.012.-

A modo de conclusión: no acreditada debidamente la existencia del perjuicio, la demanda por el rubro no prosperar.-

III. Las costas respecto de los rubros por los que prospera el reclamo se imponen a la demandada en su calidad de vencida, por estricta aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 25 L.P.L. P N° 1504).-

Y a cargo del actor por los importes de la demanda desestimada en su mayor extensión, por actuación de idéntico principio.-

IV. Corresponde regular honorarios a los profesionales intervinientes.-

Así, por el importe procedente de la demanda se regulan los correspondientes al Dr. José Luis ZUAIN en la suma de \$ 695, los del Dr. Rubi H. ZUAIN en la suma de \$ 695, los de la Dra. María Carolina GAITAN en la suma de \$ 254, los del Dr. Justo E. EPIFANIO en la suma de \$ 318, los del Dr. Joaquín Nicolás GARRO en la suma de \$ 318, y los del Dr. Adolfo BONACCHI en la suma de \$ 100 (M.B. \$ 7.070,90,

regulación del 14% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para los letrados del actor; y del 10% con más el 40% para los letrados apoderado y patrocinante de la demandada).-

Y por los importes de la demanda desestimada en su mayor extensión, los del Dr. José Luis ZUAIN en la suma de \$ 12.580, los del Dr. Rubi H. ZUAIN en la suma de \$ 12.580, los de la Dra. María Carolina GAITAN en la suma de \$ 9.058, los del Dr. Justo E. EPIFANIO en la suma de \$ 11.322, los del Dr. Joaquín Nicolás GARRO en la suma de \$ 11.322, y los del Dr. Adolfo BONACCHI en la suma de \$ 3.520 (M.B.: \$ 179.703,80, 10% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para los letrados del actor; y del 14% con más el 40% para los letrados apoderado y patrocinante de la demandada).-

En ambos supuestos, se deberá dejar constancia que para la mensuración arancelaria se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

-----

-----

-----ES MI VOTO.

-----

-----

-----A la misma cuestión los Dres. Nelson Walter PEÑA y María del Carmen VICENTE dijeron: que adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.-

-----

-----

-----Por todo lo expuesto, la CAMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD,

-----

-----

-----SENTENCIA:

I. Haciendo lugar en su menor extensión a la demanda promovida por MANUEL FERNANDO OVALLE, y en consecuencia condenando a SYLPA S.R.L. a abonar al actor, en el plazo DIEZ DIAS de notificada y bajo apercibimiento de ejecución, las sumas de PESOS SIETE MIL SETENTA con NOVENTA CENTAVOS (\$ 7.070,90), en concepto de gratificación no remunerativa extraordinaria Resolución ST 327/2013, importe que incluye intereses calculados al 31-12-2018, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, conforme lo expuesto en los considerandos.-

II. Condenando a la demandada SYLPA S.R.L. a hacer entrega al actor MANUEL FERNANDO OVALLE del CERTIFICADO DE TRABAJO (art. 80 L.C.T.), dentro del plazo de SESENTA (60) DIAS de notificada y mediante su depósito en autos, bajo apercibimiento de aplicar a pedido de la parte actora sanciones conminatorias por cada día de retardo (astreintes).-

III. Imponiendo las costas a la demandada, por los rubros procedentes de la demanda, en su calidad de vencida (art. 25 L.P.L. P N° 1504).- Regulando los honorarios del Dr. José Luis ZUAIN en la suma de \$ 695, los del Dr. Rubi H. ZUAIN en la suma de \$ 695, los de la Dra. María Carolina GAITAN en la suma de \$ 254, los del Dr. Justo E. EPIFANIO en la suma de \$ 318, los del Dr. Joaquín Nicolás GARRO en la suma de \$ 318, y los del Dr. Adolfo BONACCHI en la suma de \$ 100 (M.B. \$ 7.070,90, regulación del 14% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para los letrados del actor; y del 10% con más el 40% para los letrados apoderado y patrocinante de la demandada).- Se deja constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

IV. Rechazando en su mayor extensión la demanda en relación a los rubros que se explicitan en los considerandos, admitiendo la defensa de prescripción opuesta por la demandada respecto de la pretensión por el fondo de cese laboral.- Con costas al actor (art. 25 L.P.L. P N° 1504).- Regulando los honorarios del Dr. José Luis ZUAIN en la suma de \$ 12.580, los del Dr. Rubi H. ZUAIN en la suma de \$ 12.580, los de la Dra. María Carolina GAITAN en la suma de \$ 9.058, los del Dr. Justo E. EPIFANIO en la suma de \$ 11.322, los del Dr. Joaquín Nicolás GARRO en la suma de \$ 11.322, y los del Dr. Adolfo BONACCHI en la suma de \$ 3.520 (M.B.: \$ 179.703,80, 10% con más el 40% en el doble carácter de apoderado y patrocinante para los letrados del actor; y del 14% con más el 40% para los letrados apoderado y patrocinante de la demandada).-

Se deja constancia que para las mensuraciones arancelarias se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20, 38, 40 y 48 L.A. G 2212).-

V. Una vez que se encuentre firme la presente Sentencia, por Secretaría practíquese planilla de impuesto de justicia, sellado de actuación y contribuciones al Colegio de Abogados y Si.Tra.Ju.R., la que deberá ser abonada por la condenada en costas, conforme lo dispuesto por la Ley 2716 y dentro del término de quince días de notificada la presente, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Código Fiscal.-

VI. Regístrese, notifíquese, y cúmplase con Ley 869.-

Con lo que terminó el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces Dres. José Luis Rodríguez, Nelson Walter Peña y María del Carmen Vicente, por ante mí que certifico.-

Dr. José Luis Rodríguez

Presidente

Dr. Nelson Walter Peña Dra. María del Carmen Vicente

Vocal Vocal Subrogante

Ante mí: Dra. Marcela B. López

-Secretaria-